

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP-0108-2014
(de 13 de agosto de 2014)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **ES BANK (PANAMÁ), S.A.** es una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 403433, Documento 253259, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, titular de Licencia Bancaria Internacional, otorgada mediante Resolución SB No.69-2001 de 25 de octubre de 2001, la cual le permite dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que **ES BANK (PANAMÁ), S.A.** hace parte de un Grupo Económico y es propiedad total de ESPÍRITO SANTO FINANCIAL GROUP, S.A. (ESFG) con sede en Luxemburgo;

Que ESPÍRITO SANTO FINANCIAL GROUP, S.A. (ESFG) está conformado por grupos de empresas domiciliadas en Portugal, Europa y en otras regiones del mundo;

Que ESPÍRITO SANTO FINANCIAL GROUP, S.A. (ESFG) operaba a través de bancos comerciales, compañías de seguros, bancos de inversión, y compañías administradoras de carteras internacionales con posición de liderazgo en Portugal;

Que, dada la constitución accionaria del Grupo y su distribución, el Banco de Portugal es el Supervisor de Origen del Grupo Bancario y por ende acarrea su supervisión consolidada incluyendo a **ES BANK (PANAMÁ), S.A.** siendo la Superintendencia de Bancos de Panamá, Supervisor de Destino del Banco;

Que obra a favor de esta afirmación, el hecho de que el Banco de Portugal ha certificado, específicamente en mayo de 2013, como Supervisor de Origen del Grupo, sobre el cumplimiento de los requisitos de adecuación de capital por parte de ESPÍRITO SANTO FINANCIAL GROUP, S.A. (ESFG), en base consolidada, Grupo del que forma parte **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**;

Que, dentro del modelo de negocio del Grupo, se destaca la captación de recursos del público y, sobre todo, de entidades del Grupo para colocarlos como financiamiento, dentro del propio Grupo, de manera que el componente financiero del Grupo procuraba recursos para el componente no financiero de ese mismo Grupo;

Que, sobre este tema, es importante resaltar que, al ser **ES BANK (PANAMÁ), S.A.** banco subsidiario, sobre el cual la Superintendencia de Bancos de Panamá ejerce la supervisión de destino, en materia de concentración de riesgos a grupos económicos y partes relacionadas, le eran aplicables los límites que para tal efecto establece su Supervisor de Origen, en este caso, el Banco de Portugal;

Que al no tener conocimiento de informe alguno emitido por ese ente regulador, el Banco de Portugal, que indicara que la subsidiaria en Panamá se encontraba en violación de las normativas emitidas por ese supervisor de origen, no se tenía por tanto evidencia ni se podía presumir incumplimientos en esta materia;

Que la normativa bancaria panameña, en el Acuerdo 5-2001, sobre Riesgo Mercado dispone que los Bancos que sean subsidiarias de bancos extranjeros pueden demostrar el cumplimiento de este Acuerdo mediante certificación de los Auditores Externos de la casa matriz y que deberá presentarse anualmente a la Superintendencia, en la cual se confirme que ésta tiene las estructuras y los controles necesarios para una sólida y segura gestión de los riesgos de mercado, de sus posiciones tanto dentro como fuera del balance;

Que, los Auditores Externos de ESPÍRITO SANTO FINANCIAL GROUP, S.A. (ESFG) en Portugal, en atención al requerimiento expuesto en el considerando precedente, remitieron tal Certificación el 17 de junio de 2014, adicionando que la estructura y controles de riesgo de mercado de ESFG, bajo supervisión de Banco de Portugal, incluye la subsidiaria panameña **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**;

Que la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 5-2011 de 20 de septiembre de 2011, también recibió Certificación emitida por ESPÍRITO SANTO FINANCIAL GROUP, S.A., empresa dueña del 100% de las acciones de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.** en la cual se acredita que esa tenedora contaba con las estructuras, organización y controles para garantizar un Gobierno Corporativo del Grupo de empresas controladas por ESFG, conforme a las sanas y seguras prácticas bancarias y a los requerimientos exigidos por el Banco de Portugal;

Que consta en los archivos de esta Superintendencia, declaraciones juradas sobre la revisión y veracidad de la información contenida en los Estados Financieros de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.** emitidas con pleno conocimiento de las responsabilidades que señalan las leyes de la República de Panamá, suscritas el 14 de marzo de 2014 por el Presidente de la Sociedad, el Gerente General y Representante Legal del Banco y por el Ejecutivo Financiero de más alta jerarquía del Banco;

Que, a mayo de 2014, se descubren, por parte de los reguladores europeos, irregularidades contables por más de 1,300 millones de euros en las sociedades del Grupo y sale entonces a relucir la alta concentración de créditos a partes relacionadas por los muchos financiamientos otorgados a empresas del Grupo;

Que, a raíz de estos hallazgos y de darse la divulgación de ellos, de junio hasta finales de julio, cae el precio de los valores en la bolsa, lo que trae como consecuencia que no se consiga financiamiento, estrechándose la liquidez de los bancos y del Grupo, lo que, a su vez, imposibilita la atención de los reclamos de devolución por parte de los cuenta habientes;

Que **ES BANK (PANAMÁ), S.A.** no escapa de esta realidad mundial, catalizada por la velocidad con la que se mueven las comunicaciones en la actualidad y así, sus clientes no tenían tampoco la disponibilidad de sus depósitos, dejando aclarado, que al ser éste un Banco de Licencia Internacional, no captaba recursos en el mercado local, tomando depósitos primariamente de entidades del grupo y colocando esos recursos a manera de financiamiento en empresas del mismo grupo. Los depósitos de no relacionados ascienden, según los registros contables, a menos del 4% del total de depósitos;

Que, en vista de la situación crítica en la que se encontraba el Grupo y, en específico, **ES BANK (PANAMÁ), S.A.** se citó a esta Superintendencia a sus altos ejecutivos y miembros de su Junta Directiva quienes, entre otras cosas, explicaron que, la línea de capital de trabajo con la que contaba el Banco en Panamá, fue inhabilitada dado los acontecimientos del Grupo Bancario en Portugal lo cual estrechó la situación de liquidez del Banco en Panamá;

Que, esta Superintendencia contactó al Banco Central de Portugal para saber sobre las acciones que tomaría dada su responsabilidad global sobre el Grupo, por ser su Supervisor de Origen. El Banco Central optó por sólo destinar recursos al Banco en Portugal, y otros bancos, entre ellos, la subsidiaria en Miami, Florida, dejando en la indefensión al resto de los bancos alrededor del mundo, quedando las tenedoras, vinculadas con el tema de las carteras de crédito, ESPÍRITO SANTO INTERNATIONAL,

RIO FORTE INVESTMENT y ESPÍRITO SANTO FINANCIAL GROUP, bajo control de las autoridades de Luxemburgo en procesos de protección de acreedores;

Que, a raíz de estos eventos y en atención a lo que establece el Artículo 131 de la Ley Bancaria¹, esta Superintendencia ordenó, mediante Resolución SBP- 0097-2016 de 16 de julio de 2014, efectiva a partir del medio día del 17 de julio de 2014, la Toma de Control Administrativo y Operativo de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 132, numerales 2 y 7 para la mejor defensa de los depositantes y acreedores;

Artículo 132:

- “....
2. *Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.*
- ...
7. *Si la Superintendencia comprueba que la adecuación de capital, solvencia o liquidez del banco se ha deteriorado de tal manera que se requiere su actuación.* “

Que la Toma de Control Administrativo y Operativo de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**, ordenada, dispuso también la suspensión de todas las operaciones bancarias de esa Entidad y la designación del Doctor Jaime de Gamboa Gamboa, con cédula de identidad personal No. E-8-95145, como su Administrador Interino, a fin de que ejerciera privativamente la representación legal del Banco a nombre de la Superintendencia, con las facultades y funciones dispuestas en la Ley y en esa Resolución;

Que, fechado el 7 de agosto de 2014, el Administrador Interino ha presentado un Informe de su gestión que en su diagnóstico prioriza lo siguiente:

- El Banco, al momento de la toma de control, se encontraba en condición de cesación de pagos, existían depósitos vencidos y financiamientos bancarios recibidos no pagados por cerca de 500 millones de dólares.
- Existe un portafolio de cartera altamente concentrada en partes relacionadas y garantizadas con acciones de las mismas partes.
- Las partes relacionadas a la cartera de crédito, sean éstas deudores, garantes o emisoras de las acciones dadas en garantía (es decir, Espirito Santo International, Rio Forte Investments y Espirito Santo Financial Group) han solicitado, y han sido admitidas, en procesos de protección de acreedores en la jurisdicción de Luxemburgo
- La capacidad de pago de un solo deudor, vía créditos directos, y garantías en otros créditos, a través de sus mismas acciones, son la fuente de pago de más del 96% de la cartera total, lo cual equivale a asumir en un solo deudor 16 veces el valor de los fondos de capital en su momento.
- La calificación de la cartera no se ajusta a los criterios cualitativos que exigía la norma vigente en su momento (Acuerdo 6 de 2000). El ajuste requerido es de gran materialidad a efectos de que los estados financieros reflejen razonablemente la situación del Banco.
- El activo representado por las acciones preferidas de las mismas empresas relacionadas, contabilizadas como valores disponibles para la venta tienen valor cero.
- Las exposiciones al riesgo cambiario del Banco es significativa al tener posiciones largas en monedas diferentes al dólar. Lo anterior genera una contingencia que, de materializarse, afectará aún más las cifras del Banco.

¹ Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No.2 de 2008, cuyo Texto Único de adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008.

- Los activos líquidos en Panamá, sobre los cuales se logró tomar control, ascienden a alrededor de un millón quinientos mil dólares (US \$ 1,500,000.00) en depósitos en bancos.
- El manejo de la liquidez antes de la Toma de Control drenó, en dos operaciones, cerca de dieciocho millones de dólares (US \$ 18,000,000.00), una parte importante de los recursos líquidos del Banco:
 - La disposición de fondos por parte de Banco Espírito Santo de Portugal, al compensar una cuenta deudora con una transferencia, y
 - El pago de dividendos realizado en el mes de junio de 2014.
- No obstante la gestión de tesorería estaba tercerizada en Luxemburgo, todas las operaciones para ejecutar y afectar saldos y libros contables, debió tener el beneplácito y autorización de la alta dirección del Banco en Panamá.
- Al momento de este informe, está vencida más de la mitad de la cartera. En los siguientes siete días estará vencido el 99% de esa cartera.
- Los pasivos del Banco están constituidos fundamentalmente por depósitos de clientes particulares, depósitos interbancarios de bancos del grupo en Dubai y Suiza y por financiamientos recibidos del Banco Espírito Santo de Portugal.

Que, el Administrador Interino designado para **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**, concluye su Informe indicando que existe una falta de calidad de los activos del Banco, producto del modelo de negocios y de unos procesos de administración inadecuados, por lo que la Institución no es viable bajo ningún escenario. En razón de lo cual, recomienda se proceda, lo más pronto posible, con la Liquidación Forzosa del Banco, según las disposiciones que prevé a tal efecto, la Ley Bancaria.

Que, esta Superintendencia ha razonado con detenimiento, sobre el estado por el que atraviesa **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**, y la situación internacional del GRUPO ESPÍRITO SANTO, incluyendo la falta de voluntad y disposición del Grupo fallido y de su Supervisor de Origen de atender la situación del Banco panameño en particular y, además, ha evaluado el informe y recomendación del Administrador Interino;

Que, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 16, Ordinal I, de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos ordenar, entre otras, la Liquidación Forzosa de los Bancos en los casos establecidos en esta Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR**, según los términos dispuestos en los Artículos 154 y siguientes del Capítulo XVIII, **LIQUIDACIÓN FORZOSA**, Título III de la Ley Bancaria, la **LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA** de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 403433, Documento 253259, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, titular de Licencia Bancaria Internacional, otorgada mediante Resolución SB No.69-2001 de 25 de octubre de 2001, la cual le permite dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DESIGNAR** al Licenciado Edgardo Galarza Altamiranda, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-100-121, Contador Público Autorizado, abogado en ejercicio, con más de cinco (5) años de experiencia en el sector bancario, con domicilio en la ciudad de Panamá, para que ejerza

privativamente la representación legal, administración y control de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR se mantengan suspendidas todas las operaciones bancarias de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR, que según dispone el artículo 159 de la Ley Bancaria, al encontrarse **ES BANK (PANAMÁ), S.A.** en estado de liquidación forzosa, se entienden suspendidos hasta por seis meses los términos de prescripción de todo derecho o acción de que es titular el Banco y los términos en los procesos judiciales o administrativos, en los que el Banco sea parte, salvo aquellos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca o garantía real.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR cesen de correr los intereses sobre las obligaciones de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.** en liquidación forzosa, salvo que se trate de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes del Banco, según dispone el artículo 160 de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que el Liquidador, Licenciado Edgardo Galarza Altamiranda, que por este medio se designa, dependerá funcionalmente del Superintendente de Bancos, y dará cuenta de sus actuaciones a la Junta Directiva de esta Superintendencia, por medio del Superintendente, según dispone el artículo 155 de la Ley bancaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al Liquidador designado, Licenciado Edgardo Galarza Altamiranda, que lleve cuenta ordenada y comprobada de su gestión y que oriente la marcha del proceso de liquidación forzosa en criterios de celeridad, diligencia, simplicidad y transparencia de sus trámites y en el respeto de los derechos y prelación que reconoce la Ley Bancaria

ARTÍCULO OCTAVO: ESTABLECER que el Liquidador tendrá las facultades expresas en la Ley y aquellas otras que resulten pertinentes en el transcurso del proceso, entre ellas:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a aquellos empleados que, por reducción de las actividades del Banco, sea necesario separar.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier documento a nombre del Banco.
4. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.
5. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos del Banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
6. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
7. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, términos y condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.
8. Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del Liquidador, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la fijación de un Aviso, que contendrá la transcripción de la Resolución que ordena la Liquidación Forzosa, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco, señalando la hora en la que entra en vigor la orden de liquidación. Este aviso permanecerá fijado por un término de cinco (5) días hábiles, debiendo permanecer fijado durante la liquidación. Vencido los cinco días hábiles a partir de la fijación en el establecimiento principal, se entenderá hecha la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: **ORDENAR**, la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional, una vez se haya fijado el aviso al que refiere el Artículo precedente.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: **ORDENAR** al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrita la Liquidación Forzosa de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**, sociedad inscrita a Ficha 403433, Documento 253259, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, así como la designación del Licenciado Edgardo Galarza Altamiranda, como Representante Legal del Banco, en su calidad de Liquidador del Banco.

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO: **INDICAR** que la presente Resolución comenzará a regir a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del 14 de agosto de 2014.

La presente Resolución sólo podrá ser impugnada por el afectado mediante Recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación del Aviso de que trata la Ley Bancaria y la presente Resolución. Contra esta Resolución, que ordena la Liquidación Forzosa de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**, no cabe la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16 numeral 4, Literal I; Artículo 154 y subsiguientes del Capítulo XVIII, Título III de la Ley Bancaria.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Alberto Diamond R.

/jca